

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DE BUENA FE Y DE VERDAD SABIDA, PRINCIPIOS DEL  
DERECHO MERCANTIL, EN NEGOCIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS**

**JUAN JOSÉ PANIAGUA GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DE BUENA FE Y DE VERDAD SABIDA, PRINCIPIOS DEL  
DERECHO MERCANTIL, EN NEGOCIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**JUAN JOSÉ PANIAGUA GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

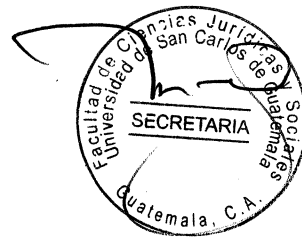
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 06 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JUAN JOSÉ PANIAGUA GONZÁLEZ, con carné 201345077,  
 intitulado INOBSERVANCIA DE BUENA FE Y DE VERDAD SABIDA, PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL, EN  
NEGOCIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

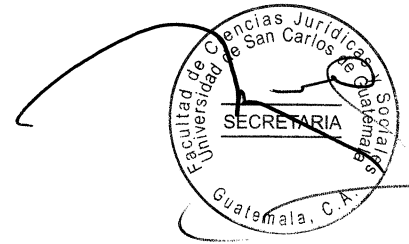
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 02 / 2019 f) Rosario Gil

Asesor(a)  
 (Firma y Sello) **Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
 Abogado y Notario





**LICENCIADA ROSARIO GIL PEREZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
**Colegiada No. 3,058**  
**21 Avenida 12-88 zona 11, Colonia Mirador II, ciudad de Guatemala**  
**Teléfono: 57069466**

Guatemala, 05 de febrero de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

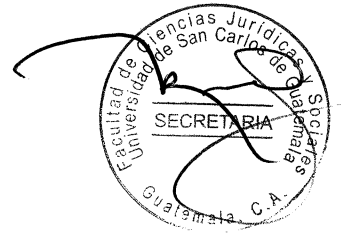


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller **JUAN JOSÉ PANIAGUA GONZÁLEZ**, titulada: **“INOBSERVANCIA DE BUENA FE Y VERDAD SABIDA, PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL, EN NEGOCIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS.”**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



**LICENCIADA ROSARIO GIL PEREZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
**Colegiada No. 3,058**  
**21 Avenida 12-88 zona 11, Colonia Mirador II, ciudad de Guatemala**  
**Teléfono: 57069466**

---

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apeándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **JUAN JOSÉ PANIAGUA GONZÁLEZ**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

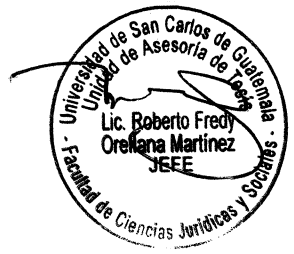
Atentamente,

  
**Licda. Rosario Gil Pérez**  
**Colegiada: 3,058**

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
*Abogado y Notario*



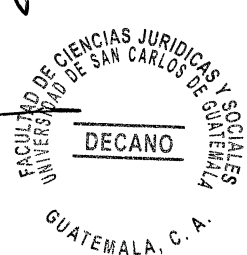
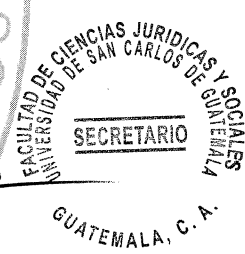
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

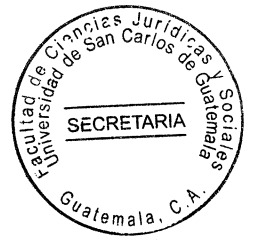


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN JOSÉ PANIAGUA GONZÁLEZ, titulado INOBSERVANCIA DE BUENA FE Y DE VERDAD SABIDA, PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL, EN NEGOCIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Que por su inmensa misericordia y gracia pude culminar con éxito mi carrera profesional.

**A MI ABUELITA:** María Ofelia Arévalo (Q.E.P.D) Por tu cuidado y amor en todo momento; y por haber creído en mí desde el inicio de mi carrera profesional; este triunfo te lo dedico hasta el cielo.

**A MI TÍO ROLANDO** (Papa Lando Q.E.P.D) Gracias por tu lucha incesante por verme triunfar y enseñarme a nunca rendirme; un abrazo hasta el cielo tío.

**A MIS PAPÁS:** Gracias por el regalo de la vida.

**A MIS HERMANOS:** Lenín y Beatriz, gracias por su apoyo y confiar en mí. En especial a Claudia, por tu apoyo incondicional en todo momento, muchas gracias hermana.

**A MI TÍA ANA BEATRÍZ:** Por tu constante apoyo y consejos, y por bendecirme tanto; no me alcanzan las palabras para agradecerte tía.





**A MIS FAMILIARES:** Tía Thelma, primos, primas y familia Paniagua, por su apoyo incondicional.

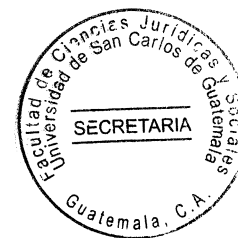
**A MIS AMIGOS:** Elio Tobar, Ileana Herrera, Sara Beatriz, Gaby Ayala, Alejandra, Keilyn y Wilder Ruano; porque siempre estuvieron conmigo, brindándome apoyo incondicional y dándome aliento para culminar ésta meta y enseñarme el valor de la verdadera amistad.

**A LIC FIGUEROA:** Por sus sabios consejos y apoyo en todo momento, y por retarme a dar lo mejor de mí a pesar del cansancio, muchas gracias.

**A LIC. ANÍBAL LÓPEZ:** Por su amistad incondicional y apoyo en todo momento,

**AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL:** Por brindarme la oportunidad laboral y permitirme superar académicamente, ha sido de gran bendición para mi vida.

**A:** La Gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos De Guatemala, por ser la fuente del conocimiento profesional de la cual adquirí sus frutos y el cimiento de mi carrera que hoy culmino con éxito.

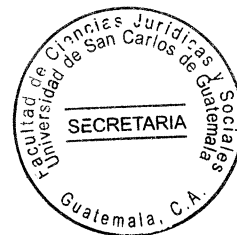


## PRESENTACIÓN

Se inobserva la buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos; frecuentemente se sabe de compras de vehículos en los cuales se tienen problemas debido a que la fe y la verdad sabida no es parte del negocio; se tiene por costumbre entregar los títulos con firmas que notarios legalizan después sin que medie la presencia de los signatarios.

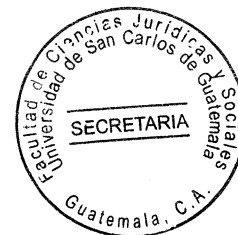
Este estudio corresponde a la rama del derecho mercantil. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio son los principios de buena fe y verdad sabida; y el objeto, los contratos de venta de vehículos.

Concluyendo con el aporte científico que debe persistir en contratos de venta de vehículos la buena fe y la verdad sabida.



## HIPÓTESIS

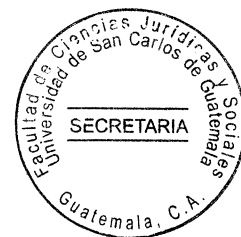
La hipótesis planteada para este trabajo: se inobserva la buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos; frecuentemente se sabe de compras de vehículos en los cuales se tienen problemas debido a que la fe y la verdad sabida no es parte del negocio; se tiene por costumbre entregar los títulos con firmas que notarios legalizan después sin que medie la presencia de los signatarios.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta tesis fue: se inobserva la buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos; frecuentemente se sabe de compras de vehículos en los cuales se tienen problemas debido a que la fe y la verdad sabida no es parte del negocio; se tiene por costumbre entregar los títulos con firmas que notarios legalizan después sin que medie la presencia de los signatarios.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil .....	1
1.1 Definición .....	1
1.2 Naturaleza jurídica .....	2
1.3 Fuentes del derecho mercantil.....	3
1.4 Obligación y contratación mercantil .....	4
1.5 El derecho de las obligaciones mercantiles .....	5
1.6 Concepto de obligación .....	6
1.7 Distinción entre la obligación civil y la obligación mercantil .....	7
1.8 Caracteres de las obligaciones mercantiles.....	8
1.9 Fuentes de las obligaciones mercantiles .....	12

### CAPÍTULO II

2. Sujetos del derecho mercantil .....	15
2.1 Comerciante individual .....	19
2.2 Comerciantes extranjeros .....	21
2.3 Cónyuges comerciantes.....	22
2.4 Profesiones que se excluyen del tráfico comercial.....	23
2.5 Comerciantes sociales especiales .....	26
2.6 Personas de derecho público.....	27

### CAPÍTULO III

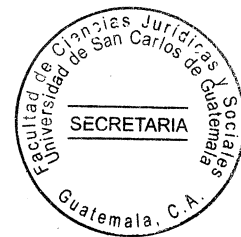
3.	Negocio jurídico mercantil .....	29
3.1.	Definición .....	29
3.2.	Validez .....	30
3.3.	Obligación mercantil.....	31
3.4.	Clasificación .....	32
3.5.	Características de las obligaciones mercantiles.....	34
3.6.	Cumplimiento de las obligaciones mercantiles .....	39
3.7.	Incumplimiento de las obligaciones.....	41
3.8.	Fuentes de las obligaciones mercantiles .....	43

### CAPÍTULO IV

4.	Inobservancia de buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos.....	49
4.1	Buena fe.....	50
4.2	La verdad sabida.....	53
4.3	Concepto de vehículo .....	54
4.4	Formas de transmitir el derecho de propiedad de los vehículos terrestres en el ámbito guatemalteco .....	55

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>65</b>
------------------------------------	-----------

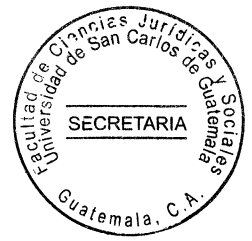
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>
---------------------------	-----------



## INTRODUCCIÓN

Los principios jurídicos constituyen la base en la cual descansa el derecho mercantil, es importante determinar que por la constante evolución del comercio y el poco formalismo que este requiere en la contratación, el Código de Comercio en el Artículo 669 establece que “las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada”. Estos principios deben de ser tomados en cuenta, por las partes al momento de realizar la contratación y durante toda la vigencia del mismo. Estos principios son los que ayudan a interpretar el contrato para no darle una naturaleza distinta, su finalidad es mantener la seguridad del tráfico comercial.

La buena fe es un principio ético que significa honestidad, lealtad y cooperación que los contratantes deben observar y ejecutar durante el *iter contractus*. La buena fe de las partes debe prevalecer no solo desde la celebración, sino antes de las negociaciones previas hasta la conclusión y ejecución del contrato; está en constante evolución, tiene un criterio de fuente integradora y correctora; la falta de lealtad y fidelidad *in contrayendo*, *in obligando et in solvendo* solo trae abuso y esta figura está en oposición por el principio de la buena fe; se da inobservancia de buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos; frecuentemente se sabe de compras de vehículos en los cuales se tienen problemas debido a que la fe y la verdad sabida no es parte del negocio; se tiene por costumbre entregar los títulos con firmas que notarios



legalizan después sin que medie la presencia de los signatarios.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, evidenciar la inobservancia de los principios de buena fe y verdad sabida en contratos de venta de vehículos; y, como específico: analizar los principios mercantiles.

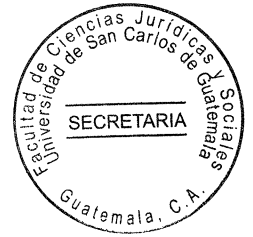
Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al derecho mercantil; el segundo se refiere a los sujetos del derecho mercantil; el tercero contiene el negocio jurídico; y el cuarto capítulo la inobservancia de buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos.

Se espera que, este trabajo sea de utilidad para tomar en cuenta en contratos de vehículos.



# CAPÍTULO I



## 1. Derecho mercantil

Como manifiesta Vicent Chuliá el derecho mercantil influye en la vida en sociedad, a nivel local y planetario.<sup>1</sup>

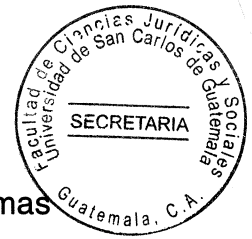
### 1.1. Definición

Es esencial conocer el concepto del derecho mercantil, para el efecto Joaquín Garrigues establece que, el derecho mercantil es aquel que regula los actos de comercio, en torno a los llamados actos de comercio, los cuales fundan el derecho mercantil, explica que los principios que rigen esta rama del derecho son: la verdad sabida, la buena fe, la presunción de onerosidad, entre otros y que el derecho mercantil se caracteriza por ser poco formalista, es un conjunto de normas en constante cambio por lo que cuenta con una característica de adaptabilidad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Vicent Chuliá, Francisco. Introducción al derecho mercantil. Valencia, España. Editorial Tirantlo Banch. Edición 20ª, 2007. página 33

<sup>2</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de derecho mercantil, Tomo I. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, séptima edición, año 1987. Pág. 10.



De tal forma Rocco define el Derecho Mercantil como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial.<sup>3</sup>

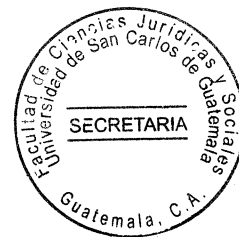
En tal sentido el derecho mercantil forma una parte importante del extenso campo del derecho y este se encarga de la regulación de operaciones mercantiles, las cuales se suscitan entre comerciantes, también incluye un sistema de reglas concerniente a todos los actos comerciales.

## **1.2. Naturaleza jurídica**

El origen y desenvolvimiento que ha tenido el Derecho Mercantil, muestran sus profundas raíces consuetudinarias, que de un modo decisivo lo han manifestado y orientado, al estado de desarrollo que en la actualidad sustenta. El origen característico y desarrollo del derecho Mercantil nos dejan ver su proceso evolutivo, que se inició como el derecho propio y peculiar de los comerciantes, hasta llegar a ser la rama del derecho aplicable a ciertas actividades.

---

<sup>3</sup> Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, parte general. México D.F. Editorial Nacional. Año 1966, página 5



### 1.3 Fuentes del derecho mercantil

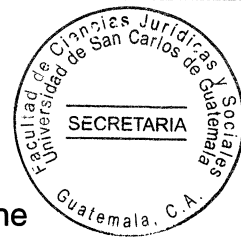
Garrígues considera que en el sistema jurídico guatemalteco la fuente formal por excelencia es la ley. Esta afirmación halla fundamento en el ordenamiento constitucional que establece un régimen de derecho escrito o legislado.<sup>4</sup>

#### a) La ley

Dentro del sistema normativo guatemalteco, está regulado que, la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. (Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República). La Constitución Política de la República de Guatemala contiene principios que prevalecerán y deberán ser aplicados a cualquier acto de comercio, y como ley especial reguladora está el Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República. Es importante establecer que la ley especial mercantil que está codificada se antepone, en su aplicación, a los usos del comercio y al derecho común. Expone Garrígues que la codificación moderna ha producido un fenómeno de inversión en la jerarquía de las fuentes, pasando la ley a ocupar rango preferente sobre la costumbre, la cual, aun siendo

---

<sup>4</sup> Ob. Cit. Pág. 10



manifestación más directa y espontánea del sentido jurídico popular, tiene que agradecer a la ley el reconocimiento de su existencia.<sup>5</sup>

#### b) Leyes conexas

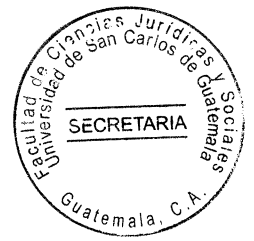
Debido a la extensión del derecho mercantil, durante el transcurso del tiempo se han ido desarrollando diversos cuerpos normativos que tratan de complementar el derecho mercantil, dentro de las cuales están: la ley de Bancos y Grupos financieros, ley de Almacenes Generales de depósitos, ley de Mercado de Valores y Mercancías, la ley de la Actividad Aseguradora, ley de garantías mobiliarias, entre otras; de igual forma existen reglamentos, tratados internacionales, que norman toda actividad de los comerciantes y negocios que de ellos deriven.

### **1.4 Obligación y contratación mercantil**

Antes de introducir los temas centrales de obligaciones y la contratación mercantil, se establece que tanto las obligaciones, como los contratos, forman parte de lo que se conoce como el tráfico mercantil, en el cual se permite la circulación de bienes patrimoniales a través de su comercialización, la que puede darse de diversas formas y modos.

---

<sup>5</sup> Ibidem



## 1.5 El derecho de las obligaciones mercantiles

El cuerpo normativo que rige las relaciones comerciales o mercantiles es el Código de Comercio decreto 2-70 del Congreso de la República, dentro de esta norma se encontrarán regulados los sujetos que explotan todo tipo de actividades económicas y claro está las instituciones que hacen posible que dichas relaciones y actividades existan y funcionen. Es imperativo mencionar que a falta de disposiciones de dicho cuerpo normativo se utilizarán de forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Civil decreto ley 106, en el cual se encuentran prácticamente las bases y generalidades tanto de las obligaciones como de los contratos mercantiles.

El Derecho Guatemalteco, como una consecuencia de la dualidad de códigos que se ocupan de los aspectos jurídicos privados, el Código de Comercio al tratar de los contratos lo hace partiendo de un conjunto de disposiciones generales que se refieren a las obligaciones mercantiles en general y regulando de forma especial determinados contratos: compraventa mercantil, suministro, contrato estimatorio, depósito mercantil, operaciones de crédito, transporte.<sup>88</sup> —La coexistencia de un Código civil y un Código de Comercio ha hecho necesario establecer los principios específicos de las obligaciones y contratos mercantiles y regular a los contratos esencialmente mercantiles por estar ligados a la actividad de la empresa mercantil. Ambos códigos funcionan, por lo que hace a las obligaciones y

contratos mercantiles, en una forma coordinada, rigiéndose tal coordinación por la norma general de que sólo a falta de disposiciones especiales del Código de Comercio, se aplican a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.<sup>6</sup>

Entonces, el Derecho de las obligaciones mercantiles constituye frente al Derecho Civil, un Derecho especial, en cuanto afecta únicamente a determinados aspectos de los vínculos jurídicos que se crean en el tráfico mercantil y que responden a las necesidades de éste.<sup>7</sup>

## **1.6 Concepto de obligación**

El término obligación, por su derivación etimológica da la idea de un vínculo que limita la actividad humana y la dirige en un sentido determinado. Para el derecho el término obligación indica una categoría particular, por la cual un sujeto se encuentra jurídicamente obligado a un determinado comportamiento. Esa persona obligada se denomina comunmente “deudor” y la persona en cuyo favor se obliga la primera se denomina “acreedor”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ob. Cit. Pág. 56

<sup>7</sup> Ibidem

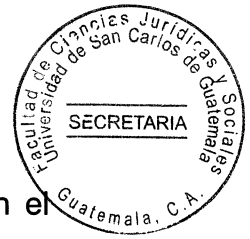
<sup>8</sup> Ob. Cit. Pág. 519

Derivado de lo anterior se establece que una obligación es un vínculo jurídico por medio del cual dos o más personas (acreedora y deudora) quedan ligadas en virtud del cual una de ellas queda sujeta a realizar o cumplir una prestación objeto de obligación, a favor de la otra para la satisfacción de un interés, dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posible, lícita y dentro del comercio.

### **1.7 Distinción entre la obligación civil y la obligación mercantil**

En el artículo 1319 del código civil guatemalteco se establece que toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para el efecto, la obligación impone cierto comportamiento o conducta que asume el nombre técnico de prestación.

Sobre la obligación mercantil, no existe un concepto propio dentro del código de comercio guatemalteco, pero cabe resaltar que desde un contexto generalizado en cuanto a las obligaciones civiles y mercantiles no puede haber diferencias jurídicas. Las obligaciones mercantiles surgen en las relaciones a que da lugar el ejercicio de un comerciante o una empresa, es decir que a través de ellas la empresa realiza su objeto.



Vásquez Martínez expone que urídicamente las obligaciones mercantiles son el instrumento o vehículo de la circulación de los bienes y de la organización de los elementos de la producción.<sup>9</sup>

A diferencia de las obligaciones civiles, las obligaciones mercantiles llevan implícita una función económica ya que se persigue facilitar la circulación de los bienes económicos de un sujeto a otro.

### **1.8 Caracteres de las obligaciones mercantiles**

Vittorio Salandra indica que La actividad mercantil... se desarrolla esencialmente mediante la formación de relaciones jurídicas obligatorias, las cuales se refieren a la transformación y a la circulación de los bienes. Así pues, el derecho mercantil es, en su mayor parte, derecho de las obligaciones mercantiles.<sup>10</sup>

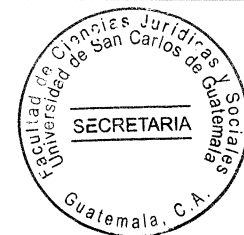
Las obligaciones mercantiles tienen como características, además de su tendencia a ser objetivas, el ser típicas o uniformes y la necesidad de un cumplimiento. Estas características giran en un régimen general que para las obligaciones y contratos mercantiles se establecen en el Código de Comercio guatemalteco<sup>96</sup>, dentro de las cuales sobresalen las siguientes:

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. Pág. 325

<sup>10</sup> Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones mercantiles en general, títulos de crédito, títulos cambiarios. México, Editorial JUS, año 1949. Página 9.

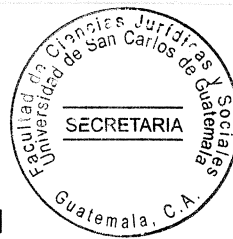




a) Los principios filosóficos (art. 669 C. COM)

Los contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorable intenciones y deseos de los contratantes. Las partes deben de saber qué derechos adquieren, pero también qué obligaciones asumen.

Como dice Villegas Lara no significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en cuenta para obligaciones de otra naturaleza jurídica. Lo que se trata es de insistir en que, por el poco formalismo con que se dan, esos principios funcionan como parte de su propia substancia; de manera que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial...En otras palabras, el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos es riguroso, porque solo de esa manera puede conseguirse armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y la prestación de servicios. Ésta es, pues, una característica de las obligaciones mercantiles: el escrúpulo en hacer prevalecer la verdad y la buena fe que proviene del contrato como elementos consubstanciales a su propia naturaleza. De ahí que, en materia de nulidad de obligaciones y contratos mercantiles, la



doctrina aconseje reducirlas al máximo, con el fin de mantener la seguridad del tráfico.<sup>11</sup>

b) La representación para contratar (art. 670 C.COM.)

En el derecho mercantil funciona lo que se llama la representación aparente; o sea que una persona se manifiesta como representante de otra, sin necesidad de ostentar un mandato.

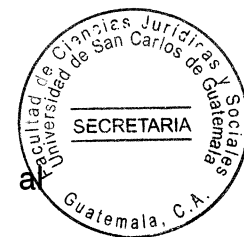
c) Prórroga y mora: (art. 676 C. COM)

En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa, asimismo se incurrirá en mora sin necesidad de requerimiento. La mora como una dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación, demora en la obligación exigible; Y que además la mora es el status jurídico en que se encontrará el sujeto si no se cumple con su obligación o no acepta la prestación que le hace el deudor, según el caso, en virtud de la exigibilidad de los respectivos vínculos.

d) Derecho de retención

---

<sup>11</sup> Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco, Obligaciones y Contratos. Tomo III. Guatemala Editorial Universitaria, sexta edición, 2006. Págs. 24,25.



Se considera una facultad que conceden en ciertos casos las leyes al acreedor para que no restituya una cosa que tiene en su poder, y que pertenece al deudor, mientras éste no le pague lo que le debe por razón por razón de esa cosa.

Sobre el derecho de retención el Código de Comercio divide en 4 artículos la estructura y aplicación del mismo, así es pues que el acreedor cuyo crédito sea exigible, podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuvieren la disposición por medio de títulos de crédito representativos.

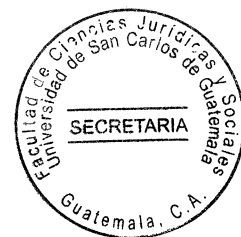
Añade Villegas Lara que el derecho de retención es la facultad que se concede al acreedor mercantil para retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, que se hallen en su poder; o de los que tuviere por medio de títulos representativos cuando al ser exigida la obligación el deudor no cumple; o bien hasta que el deudor cumpla.<sup>12</sup>

#### **e) Capitalización de intereses**

Sobre esta característica la capitalización de intereses es el proceso mediante el cual los intereses que se van causando periódicamente se suman al capital anterior.

---

<sup>12</sup> Ob. Cit. Pág. 31



Acerca de la capitalización de intereses, significa que cuando el deudor deja de pagarlos, la cantidad que se adeude por ese concepto, acrecenta el capital; los intereses aumentan porque se elevó la suma del capital.<sup>13</sup>

Esto siempre y cuando la tasa de interés no sobrepase la tasa máxima permitida a los bancos.

### **1.9 Fuentes de las obligaciones mercantiles**

Las obligaciones que se engendran en el tráfico jurídico nacen, o bien de negocios jurídicos, o bien de una imposición del poder público.<sup>14</sup> Dentro del tráfico mercantil existen esencialmente tres modos de originarse las obligaciones mercantiles, siendo éstos:

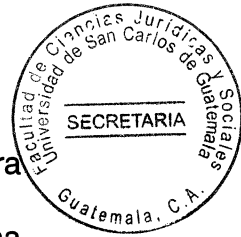
a) Por medio de las relaciones contractuales fácticas

Dice Garrigues que el moderno tráfico en masa, característico del derecho mercantil, da lugar a que, en muchos casos, se engendren obligaciones sin que haya mediado la adecuada declaración de voluntad contractual. En vez de la declaración existe una oferta pública de prestación y la efectiva

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. Pág. 29

<sup>14</sup> Ibidem



aceptación por el público de la prestación ofrecida. Pero ni una ni otra constituyen declaraciones de voluntad, sino que representan solo una conducta que por su significación social típica produce las mismas consecuencias que si hubiese mediado un contrato.<sup>15</sup>

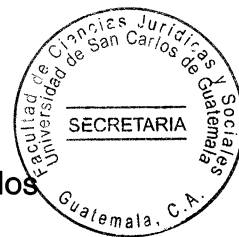
b) Por medio de las relaciones obligatorias nacidas por imposición del poder público

Ya dentro de la economía liberal, reflejada en los códigos civiles y de comercio del pasado siglo, se advertían ejemplos de relaciones contractuales no voluntarias, sino impuestas o forzosas.

Los ejemplos para este tipo de obligaciones nacidas por imposición del poder público podrían ser las expropiaciones forzosas, la venta de bienes en la ejecución del deudor, etc. La imposición del poder público puede operar bien en el momento de la conclusión del contrato, sustituyendo la voluntad de las partes, bien en el momento de la ejecución del contrato, estableciendo imperativamente el contenido del vínculo y el alcance de las obligaciones contraídas. Tanto en uno como en otro caso, aparece negada la autonomía de los particulares que se manifestaba tradicionalmente no solo en la posibilidad de concluir cualquier contrato, sino en la posibilidad de determinar el contenido de ese contrato. En todos estos casos los

---

<sup>15</sup> Ibidem

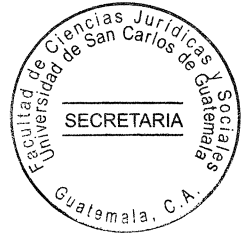


juristas se empeñan en hacer entrar los nuevos fenómenos dentro de los moldes del contrato y hablan de un contrato forzoso. Más si la esencia del contrato está en el consentimiento no puede hablarse de contrato allí donde falte el consentimiento. Contrato y forzosidad son términos contradictorios.

c) Los negocios jurídicos

En esta modalidad no se puede dejar de establecer que las doctrinas que hacen relación al concepto de negocio jurídico se encuentran dentro del código civil guatemalteco, el cual establece los requisitos esenciales para la existencia de los negocios jurídicos.

## CAPÍTULO II

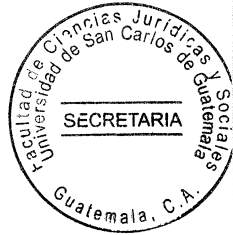


### 2. Sujetos del derecho mercantil

Al analizar el concepto subjetivo del derecho mercantil, se puede establecer la problemática representativa de la búsqueda de un concepto único del sujeto comerciante; debido a que el mismo es el destinatario del régimen jurídico del derecho mercantil.

Por ello, no es conveniente insistir en la formulación de un concepto con pretensiones de generalidad, y por el contrario debido a tratarse de una exégesis del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala; se tiene que buscar en la ley los elementos descriptivos para tomar en consideración una idea que permita su identificación.

Originalmente, tiene que señalarse que en la conciencia común se tiene la idea de que un comerciante es aquella persona, que con la finalidad de lucro compra para posteriormente vender, desarrollando para el efecto una actividad intermediadora entre productor y consumidor de bienes y servicios.



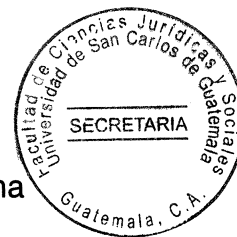
Pero, la idea legal y doctrinaria rebasa el sencillo intermediario, para después señalar una visión más amplia sobre la concepción del comerciante.

Existen dos clases de comerciantes, siendo los mismos: individuales y sociales. Los comerciantes individuales cuya profesión consiste en el tráfico comercial; y los segundos que son las sociedades mercantiles.

El Artículo 2 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Las auxiliares de las anteriores”.

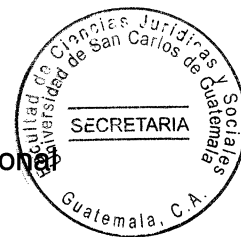




A continuación, se señalan los tres supuestos jurídicos que contiene la norma transcrita, y con los mismos se determina la certeza de la existencia de un profesional comerciante en Guatemala:

- Ejercer en nombre propio mediante el ejercicio se determina la actuación en el tráfico comercial y la misma tiene que llevarse a cabo en nombre propio. Ello significa, actuar para sí y no en beneficio de otro. Esa es la diferencia con el auxiliar del comerciante, quien no actúa en nombre propio; sino en nombre de otra persona.
  
- Con una finalidad de lucro el comerciante no es una persona que lleva a cabo sus actuaciones con finalidades benéficas. El mismo, al realizar sus actuaciones de tráfico mercantil tiene la finalidad de lucro o ganancia; con lo que aumenta su fortuna personal.
  
- Tiene que dedicarse a actividades calificadas como mercantiles: siendo esas actividades las anotadas en el Artículo anteriormente citado y en donde se califica a la industria como un acto de carácter mercantil.

La industria puede ser en el ámbito de la producción de bienes o en la prestación de servicios. En este último aspecto, se señala la industria turística y la industria hotelera, las que caen dentro del campo del servicio industrial, debido a que no

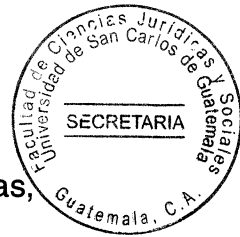


existe labor intermediadora, pero debido a disposiciones legales es un profesional comerciante.

Dentro del segundo inciso también se clasifica como comercio a la intermediación de la circulación de bienes y a la prestación de servicios. En ese inciso se le otorga la función tradicional del comerciante original o sea la persona colocada entre el consumidor y el productor. De esa forma, también la función de los bancos, de las afianzadoras y de las aseguradoras; consisten en actividades mercantiles. En el inciso cuarto, se señala que las actividades auxiliares de las anteriores son de carácter mercantil. Se tiene que tomar en consideración que la ley se refiere a los actos auxiliares y no a los auxiliares de los comerciantes.

El Artículo citado tipifica de forma genérica al comerciante, de forma que sus efectos tienen aplicabilidad tanto para el comerciante individual como también para el social. Pero, es de importancia señalar que, en el caso del comerciante social, su calidad de comerciante no se define por iguales elementos concurrentes en el comerciante individual; sino debido a una formalidad.

Efectivamente, el Artículo 3 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala señala que las sociedades organizadas bajo las formas preestablecidas en el mismo; tienen la calidad de comerciante no importando su objeto. Cuando una sociedad adopta en su constitución una de las

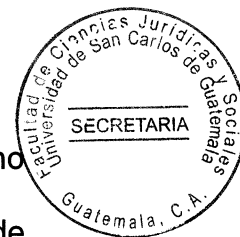


formas que ley califica como mercantiles: sociedades colectivas y anónimas, comandita simple, comandita accionada y responsabilidad limitada, entonces esa sociedad es un comerciante, a pesar de que su objeto no sea precisamente lo que se estipula en el Artículo 2 del Código de Comercio antes citado.

## **2.1. Comerciante individual**

Para ser comerciante, uno de los requisitos que el sujeto individual tiene que llenar, además de los expuestos al citar el Artículo 2 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, es que tiene que ser hábil para obligarse de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del mismo Código: “Capacidad. Tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme al Código Civil son hábiles para contratar y obligarse”.

La ley es referente de forma específica a la capacidad de ejercicio que implica la de ser sujeto de derechos y obligaciones. La persona tiene que encontrarse en posibilidades de actuar dentro del ámbito de lo jurídico; siendo esa la posibilidad que se adquiere con la mayoría de edad.

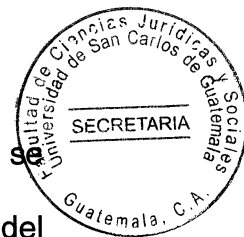


El patrimonio de los menores de edad o el de los interdictos es aconsejable no comprometerlo en actividades comerciales. Pero puede suceder que un menor de edad reciba una empresa mercantil por herencia o donación, o bien que a un comerciante capaz se le declare en estado de interdicción.<sup>16</sup>

Debido a esos hechos y haciendo efectivo el principio de conservación de la empresa, el juez que conoce el caso puede tomar la decisión, con dictamen de experto, si la empresa prosigue o no, tomando en consideración las posibilidades favorables del negocio; así como también el beneficio que va a resultar de su conservación. Cuando el juez tome la decisión de lo primero, existe la excepción al requisito de la capacidad como condición fundamental para ser comerciante, en el entendido de que la actuación de estas personas se tiene que llevar a cabo mediante sus representantes legales. Ahora, cuando la empresa se ha adquirido mediante donación o por herencia y en la declaración unilateral de voluntad el donante o el testador recomendaron la continuidad de la empresa, se tiene que respetar su disposición, a pesar de que ello no es un deber absoluto, debido a que si se ocasionan más inconvenientes que provechos económicos, entonces el juez puede tomar la decisión que señala el Artículo 7 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Incapaces o interdictos. Cuando un incapaz adquiera por herencia o donación una empresa mercantil o cuando se declare en interdicción a un comerciante individual, el juez decidirá con informe de un experto, si la negociación ha de continuar o liquidarse y en qué

---

<sup>16</sup> Ibidem



forma, a no ser que el causante hubiere dispuesto algo sobre ello, en cuyo caso se respetará la voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez”.<sup>17</sup>

De esa forma, la normativa guatemalteca sigue la corriente que aconseja la continuidad de la empresa en el menor y en el incapaz. Para un menor de edad, sus representantes no pueden abrir una empresa mercantil.

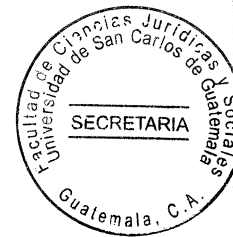
## **2.2. Comerciantes extranjeros**

Anteriormente los extranjeros podían dedicarse al ejercicio del comercio de manera profesional, siempre que con anterioridad obtuvieran el estado de residentes y la autorización del Ministerio de Economía, y cuando su intención era la de llevar sus actuaciones como auxiliares de comercio, debido a su relación de dependencia; también era necesario exigir la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Actualmente, los extranjeros se encuentran facultados para el ejercicio del comercio como comerciantes individuales o como representantes de personas jurídicas, cumpliendo con el requisito de inscribirse en el Registro Mercantil, de la

---

<sup>17</sup> Ibidem



misma manera en la que se inscribe un guatemalteco; como mandatario del comerciante o como auxiliar del comerciante.

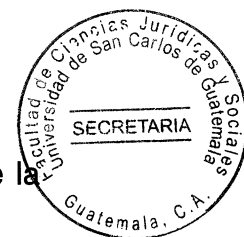
Después de obtenida la inscripción correspondiente, se tienen iguales derechos y obligaciones que los guatemaltecos; a excepción de los casos que determinen las leyes especiales.

Debido a ello, se puede observar, que la reforma simplificó la posibilidad de que los extranjeros puedan dedicarse al comercio, debido a la exigencia anterior de una inscripción en el Registro Mercantil.

### **2.3. Cónyuges comerciantes**

La legislación vigente no dispone de ninguna restricción para que el cónyuge ejerza el comercio. Los casados pueden dedicarse de manera aislada o en conjunto al comercio y si así lo hacen, los dos son considerados comerciantes; a menos de que uno de ellos sea auxiliar del otro.

Comerciante es aquella persona física o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica habitualmente a la comercialización de bienes, entendida como una etapa



intermedia entre la de producción y la de consumo, suponiendo el traspaso de la propiedad de los bienes de un sujeto a otro.

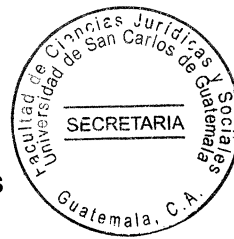
El Artículo 11 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cónyuges comerciantes. El marido y la mujer que ejerzan juntos una actividad mercantil, tienen la calidad de comerciantes, a menos que uno de ellos sea auxiliar de las actividades mercantiles del otro”.

#### **2.4. Profesiones que se excluyen del tráfico comercial**

En Guatemala, el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala excluye determinadas actividades productivas, del tráfico comercial.

A ello es referente el Artículo 9 del mismo: “No son comerciantes:

1. Los que ejercen una profesión liberal.
2. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
3. Los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos”. “Tradicionalmente se entiende como profesiones liberales las que ejercen los graduados universitarios. Como sustitutos



de los títulos nobiliarios, la burguesía liberal encontró en los grados académicos de licenciaturas y doctorados la base de una distinción social”.<sup>18</sup>

Por ello es por lo que, lo que un profesional universitario cobra por sus servicios se denomina honorarios; término que se utiliza para elevar semánticamente el trabajo profesional. A ese respecto, se tiene que advertir que dentro del significado de profesiones liberales se tienen también que incluir las carreras previas a ingresar a la universidad, cuando mediante las mismas se puede trabajar de manera autónoma; o sea a través de la prestación de un servicio sin ninguna dependencia administrativa o laboral.

En relación a las labores agropecuarias y similares de las mismas, la tendencia moderna se encuentra orientada en el sentido de que incluye la actividad agropecuaria dentro del ámbito del comercio, pero de conformidad con el Artículo 9 antes citado, el agricultor no es un comerciante; siempre y cuando su tráfico sea en relación a los productos que cultiva y transforma en su empresa agrícola.

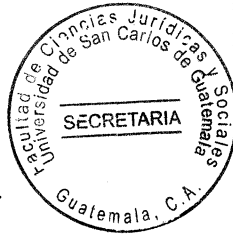
“Cualquier comercialización de productos agropecuarios cae dentro del terreno comercial si los bienes y servicios que se prestan provienen de otra organización empresarial”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pág. 17

<sup>19</sup> Ibidem



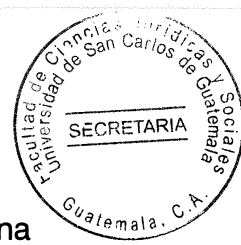


En cuanto a los artesanos, el derecho mercantil al ser un derecho de una etapa capitalista de producción, los toma en consideración en el sentido literal de la palabra, en donde ellos desarrollan una labor precapitalista de producción y consecuentemente se señala que se les tiene que excluir de la profesión de comerciante; pero ello no es referente a todo artesano.

Para que exista esa exclusión, la misma tiene que contar solamente con aquellos que laboran por encargo o que no tienen una tienda o un almacén para el expendio de sus productos.

Es fundamental para toda ley la exposición de motivos, lo que se comprueba con los códigos vigentes, debido a que cualquier persona tiene a la mano todo el historial relacionado con la redacción y con los motivos que se dieron para estructurar tal o cual norma es la correcta aplicar y conocer también el sentido de la misma.

Pero, con el Código de Comercio sucede que la misma no tiene exposición de motivos, debido a que el informe que la comisión legislativa rindió al Congreso de la República como dictamen para que el pleno conociera y aprobara; no deja de ser un alegato de carácter general sin aporte alguno para la comprensión de las instituciones.



Además, una exposición de motivos es materia de los autores primarios de una ley, quienes siempre son profesionales cultivadores de la materia que se trata, y por ello; se tiene que suponer una base científica para el conocimiento del sentido legal.

“En lo que se refiere a las personas que se dedican a labores agropecuarias o similares, se ha considerado que se ubican mejor en el derecho agrario y no en el derecho mercantil. Pero también tiene que formar parte de la legislación comercial, debido a que las labores productivas del campo, juzgadas de forma objetiva; se desarrollan con características que son propias del tráfico mercantil”.<sup>20</sup>

## **2.5. Comerciantes sociales especiales**

El Artículo 12 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Bancos, aseguradoras y análogas. Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

---

<sup>20</sup> Ob. Cit. Pág. 66



La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso”.

El comerciante social se constituye mediante las sociedades mercantiles. Dentro de esas sociedades existe la sociedad anónima. Existen sociedades que en su totalidad se rigen por el Código de Comercio y otras que, además de éste, se rigen por su ley especial, siendo las siguientes: sociedades anónimas bancarias, sociedades anónimas de seguros, sociedades anónimas financieras y sociedades anónimas para almacenes generales de depósito.

Debido a que se rigen por una norma especial, se les denomina comerciantes sociales especiales; ya que se encuentran bajo la sujeción de derechos y obligaciones que no tienen existencia para las sociedades anónimas comunes y ordinarias.

## **2.6. Personas de derecho público**

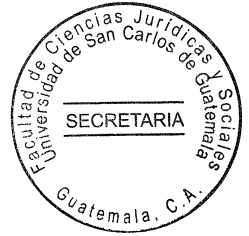
Debido a la disposición contenida en el Artículo 13 del Código de Comercio, del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, las personas jurídicas que pertenecen a organizaciones centralizadas o descentralizadas del Estado guatemalteco; no son sujetos de derecho mercantil. Pero, pueden llevar a cabo



actividades típicamente mercantiles y además se sujetan a los efectos de las normas jurídicas de la materia mercantil sin ser comerciantes, a menos que una norma especial señale lo contrario. De esa manera, una entidad descentralizada puede llevar a cabo actividades comerciales; pero no es comerciante.

Las prestaciones de servicio y las de proporcionar satisfactores por parte de entes públicos, no ha sido exitosa. La burocratización y la corrupción en el manejo del patrimonio público; ha generado una dura crítica al funcionamiento de las empresas mercantiles estatales.

## CAPÍTULO III



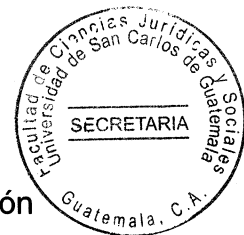
### 3. Negocio jurídico mercantil

Consiste en todo acto de carácter voluntario y lícito llevado a cabo de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad específica y directa la conservación, creación, modificación; transferencia y extinción de derechos y obligaciones dentro del ámbito del derecho privado. En el sistema jurídico mercantil vigente en Guatemala, se concreta el contenido contractual del negocio jurídico a todos aquellos actos que lleva a cabo el comerciante o empresario con el designio de realizar la finalidad peculiar relativa a su empresa.

El negocio jurídico mercantil puede ser unilateral y plurilateral, entrando dentro de la segunda categoría el contrato y el acto conjunto. El contrato consiste en la forma típica del negocio jurídico mercantil y la fuente primordial de las obligaciones.

#### 3.1. Definición

“Negocio jurídico mercantil es el acto en virtud del cual, el comerciante en su actividad profesional regula por sí los intereses propios en las relaciones con



otros, y al cual el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico social que caracteriza su tipo”.<sup>21</sup>

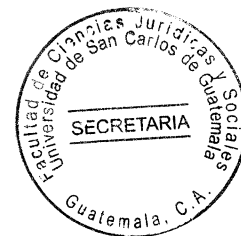
### **3.2. Validez**

Para su validez, el negocio jurídico requiere de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, de consentimiento que no adolezca de vicio y de un objeto lícito; de conformidad con lo regulado en el Artículo 1251 del Código Civil. Cualquier declaración de voluntad necesita de la existencia de una forma o de un medio de exteriorización.

La norma general que se encuentra contenida en la legislación civil de Guatemala, señala que cuando la norma no declare una forma determinada para la realización de un negocio jurídico, los interesados pueden utilizar la que consideren más conveniente; según el Artículo 1256 del Código Civil.

---

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, pág. 58.



### 3.3. Obligación mercantil

“Las obligaciones mercantiles son una relación jurídica en virtud de la cual una persona para satisfacer intereses privados puede exigir de otra una determinada prestación, que en caso de ser incumplida; puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta”.<sup>22</sup>

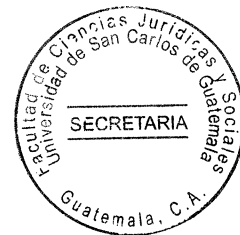
El Código Civil regula en el Artículo 1319: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. No existe diferencia entre las obligaciones civiles y las obligaciones mercantiles, debido a que en ambos casos se constituye un vínculo jurídico entre acreedor y deudor. Pero,

se puede establecer que una obligación tiene carácter mercantil; cuando la misma sea el resultado de un acto comercial.

La obligación a la que se obliga el deudor puede ser consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio del acreedor.

---

<sup>22</sup> Ibidem



### 3.4. Clasificación

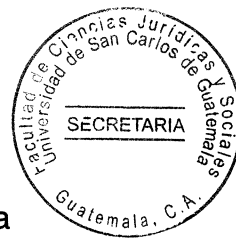
La clasificación de las obligaciones en el derecho mercantil comercial es igual a la del derecho civil, debido a que como en aquel pueden ser: genéricas y específicas, alternativas, puras, condicionales y a término, con cláusula penal, divisibles e indivisibles, mancomunadas y solidarias.

La obligación genérica, es la denominación que se atribuye a la de otorgar una cantidad de cosas; en las que el deudor cuenta con la facultad de que sean las mismas y es específica cuando se atribuye otorgar cosa cierta.

Las obligaciones alternativas son aquellas en las que situados varios objetos en la obligación se puede escoger para el momento del pago a uno de ellos; quedando todos los demás libres.

Obligaciones puras son las que no se encuentran sujetas en su eficacia a circunstancia alguna que pueda ser limitante de sus efectos. O sea que su cumplimiento no se encuentra bajo la dependencia de ningún plazo o condición.





“Las obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia se encuentra bajo la dependencia de la realización de un acontecimiento futuro o incierto. Debido a sus efectos, las condiciones se dividen en suspensivas y en resolutorias”.<sup>23</sup>

La condición es suspensiva, cuando se subordina la eficacia del negocio jurídico a la realización del acontecimiento que es determinante de la condición. Y es resolutoria, cuando terminan los efectos del negocio; desde el momento en que se verifica el acontecimiento.

Las obligaciones a término o a plazo, son aquellas cuya eficacia total se determina en el momento en que tiene que ocurrir el hecho futuro; sin que se establezca o no el día en que tiene que verificarse.

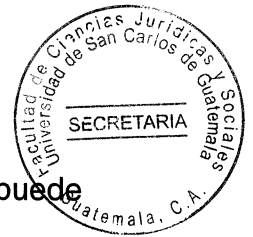
“Obligación con cláusula penal es aquella convención accesoria penal añadida a una obligación, por cuya virtud se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria; para el caso de que una de las partes no cumpla o cumpla de forma irregular lo prometido”.<sup>24</sup>

Las obligaciones divisibles son aquellas que tienen por objetivo una prestación susceptible de ser cumplida por partes, sin que se altere la esencia de la

---

<sup>23</sup> Ibidem

<sup>24</sup> Ibidem



obligación y las obligaciones indivisibles, son aquellas cuya prestación no puede ser verificada por las partes sin alterar su esencia.

Las obligaciones mancomunadas, son aquellas en las que existen diversas personas al lado del crédito o del lado de la deuda y las mismas pueden ser simples o solidarias.

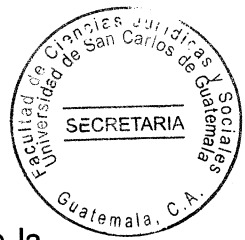
“La obligación mancomunada simple a prorrata, es aquella en la que cada acreedor no puede pedir, ni cada deudor tiene que prestar, nada más que la que le corresponda, apareciendo desconectadas las exigencias y las responsabilidades”.<sup>19</sup>

En las obligaciones mancomunadas solidarias, cada acreedor puede pedir o cada deudor tiene que prestar el contenido total de la obligación; teniendo aquellos una titularidad total de cobro y éstos una obligación absoluta de pago.

### **3.5. Características de las obligaciones mercantiles**

Las características de las obligaciones mercantiles son las siguientes:

- Solidaridad de deudores

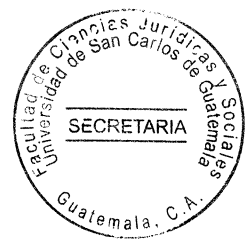


El Artículo 674 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Solidaridad de deudores. En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores; salvo lo que se estipule en el contrato”.

De conformidad con la disposición jurídica citada, la solidaridad de los deudores se presume; salvo pacto en contrario. Ello significa, que cuando existe pluralidad de deudores cualquiera de ellos tiene que pagar el contenido completo de la obligación y esa obligación solidaria es extensiva a los fiadores.

➤ Prohibición de gracia y cortesía

Dentro de los contratos y obligaciones mercantiles, cualquier prórroga tiene que ser expresa, de conformidad con el Artículo 676 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Prórroga. En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa”.



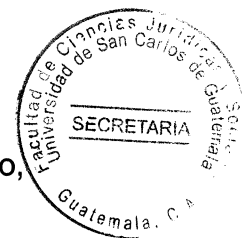
➤ Exigibilidad de las obligaciones puras y simples

De conformidad con el Artículo 675 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste".

Las obligaciones puras, son las que no se encuentran sujetas en su eficacia a circunstancia alguna que pueda limitar sus efectos, o sea; que su cumplimiento no depende de ninguna condición ni de ningún plazo o término. Por ende, las obligaciones puras se cumplen de manera inmediata, a excepción de que el plazo sea consecuencia de la misma naturaleza de éste.

➤ Automaticidad de la mora

Es referente al retardo en el cumplimiento de la prestación, por parte del deudor. En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin la necesidad de requerimiento alguno; desde el día siguiente a aquel en que venzan o sean exigibles. De ello se exceptúan los títulos de crédito, las obligaciones y los contratos en que expresamente se haya pactado lo



contrario, de conformidad con el Artículo 677 del Código de Comercio, Decreto 2- 70 del Congreso de la República de Guatemala.

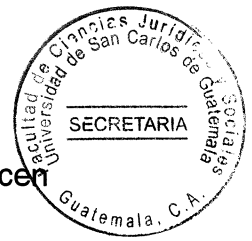
➤ **Anatocismo**

Consiste en la capitalización de intereses y el Artículo 691 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Capitalización de intereses. En las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de interés no sobrepase la tasa promedio ponderado que apliquen los bancos en sus operaciones activas, en el período de que se trate”.

En la capitalización de intereses o anatocismo, los intereses vencidos y no pagados a su vez devengan intereses. En materia civil se prohíbe la capitalización de intereses, pero ello es permitido en las obligaciones mercantiles; y ello es constitutivo de una gran desventaja para el deudor.

➤ **Restricción de la nulidad en los negocios jurídicos plurilaterales**

Existe nulidad absoluta de un negocio jurídico, cuando su objeto es contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas y debido a la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su



existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni tampoco son revalidables por confirmación.

El Código Civil regula en el Artículo 1301: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto si son revalidables por confirmación”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala se refiere a la nulidad en el Artículo 689: “Nulidad. La nulidad que afecte las obligaciones de una de las partes no anulará un negocio jurídico plurilateral, salvo que la realización del fin perseguido con éste resulte imposible, si no subsisten dichas obligaciones”.

➤ **Obligación de entregar mercaderías de calidad media**

El Artículo 690 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Calidad de mercaderías. Si no se hubiere

determinado con precisión la especie o la calidad de las mercaderías que habrán de entregarse, sólo podrá exigirse al deudor la entrega de mercaderías de especie o calidad medias”.

➤ Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo

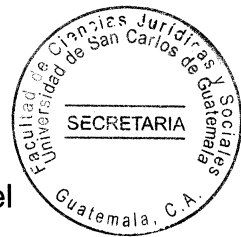
El Artículo 693 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula:

➤ Falta de pago

Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación.

### **3.6. Cumplimiento de las obligaciones mercantiles**

Por cumplimiento se entiende la completa y absoluta realización en la vida de lo convenido por las partes, en el momento de contraer la obligación. Dicho argumento tiene validez, debido a que no tendría sentido alguno que la obligación apareciera a la vida jurídica para no ser cumplida.



La manera más común de cumplimiento de la obligación consiste en el pago y el mismo tiene que llevarse a cabo en la forma, plazo y lugar convenido.

“El pago es el cumplimiento de la obligación, y debe realizarlo el deudor en el plazo o término convenido, en el lugar establecido y entregando la prestación estipulada. El pago extingue la obligación”.<sup>25</sup>

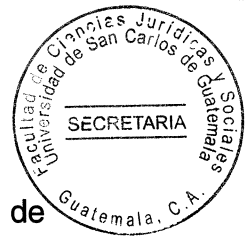
El Artículo 675 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste”.

El Artículo 669 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Principios filosóficos. Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”.

---

<sup>25</sup> Ob. Cit. Pág. 116





El cumplimiento de la obligación mercantil se fundamenta en los principios de verdad sabida y buena fe guardada, lo que quiere decir una actitud correcta del obligado para llevar a cabo el acto principal en que consista la obligación y que ese acto de tipo principal se lleve a cabo al tenor de la obligación, en el tiempo; lugar y manera convenida.

### **3.7. Incumplimiento de las obligaciones**

Cuando el deudor no cumple de forma voluntaria con la obligación mercantil, entonces el acreedor cuenta con tres alternativas; siendo las mismas las siguientes:

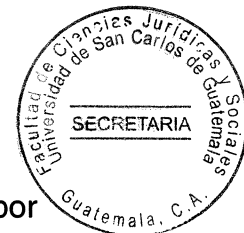
- Exigir la ejecución forzosa para que el poder público haga efectivo el cumplimiento de la obligación. Para el efecto, dispone de las acciones judiciales que determina el Artículo 1039 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.

En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales Q.2,000.00 procederá el recurso de casación en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto”.

Se tiene que exigir la reparación de daños y de perjuicios, en el momento en el que el acreedor no opta por la ejecución de una forma directa, o cuando la misma no es posible, o ha habido un retraso en el cumplimiento de la obligación; entonces puede demandar el pago de daños y perjuicios.

En los contratos mercantiles, generalmente las partes aseguran el pago de daños y perjuicios para el caso de incumplimiento; a través de la cláusula penal.

Se tienen que llevar a cabo determinadas acciones para la conservación del patrimonio del deudor. Además, el acreedor tiene el derecho a retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor, como lo estipula el Artículo 682 del Código de Comercio: "Derecho de retención. El acreedor cuyo crédito sea exigible podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su 42 poder, o de los que tuviere la disposición por medio de títulos de crédito representativos”.



De ello deriva, que el acreedor puede pedir la nulidad de los actos celebrados por el deudor en perjuicio de aquel y las acciones de los acreedores en caso de quiebra de un comerciante; a través del concurso voluntario o necesario de los acreedores.

### **3.8. Fuentes de las obligaciones mercantiles**

“Las fuentes de las obligaciones son aquellos elementos, por cuya virtud una persona aparece constreñida a realizar una determinada prestación”.<sup>26</sup>

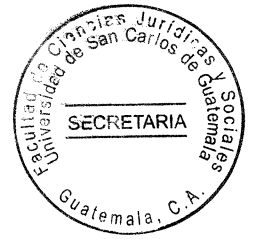
Es de importancia señalar la clasificación civil tradicional de las fuentes de las obligaciones, siendo la misma la siguiente:

- La ley

Consiste en las obligaciones legales. El vocablo anotado es referente a la ley, stricto sensu, y consecuentemente; no puede ser susceptible de ser incluido dentro de otras fuentes legales como la costumbre.

---

<sup>26</sup> Ibidem



- El contrato

Es relativo a las obligaciones contractuales y es la fuente de mayor importancia de las obligaciones.

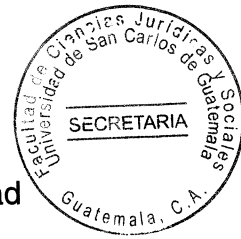
El criterio de que el contrato es la fuente de mayor importancia de las obligaciones responde a la soberanía del principio de la autonomía de la voluntad; que ha tenido categoría de axioma hasta la época moderna.

- El cuasi contrato

Consiste en las obligaciones cuasi contractuales. Son aquellos hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una relación recíproca entre los interesados.

- Actos y omisiones ilícitas

Son aquellas en las que interviene cualquier género de culpa o de negligencia y se les denomina obligaciones delictuales y cuasidelictuales. La teoría de mayor



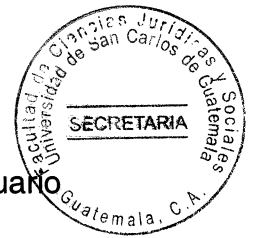
aceptación es aquella que reduce las fuentes de las obligaciones a la voluntad legal.

#### - Relaciones contractuales fácticas

Son las relativas a las relaciones contractuales fácticas, que tratan lo que se relaciona con la conducta social típica; con la imposición del poder público y con el negocio jurídico.

En cuanto a las relaciones fácticas, el moderno tráfico en masa, que caracteriza al derecho mercantil, permite en la mayoría de casos; que se engendren diversas obligaciones sin que haya mediado la correcta declaración de voluntad contractual. En lugar de la declaración, existe una oferta de orden público relativo a la prestación y a la efectiva aceptación del público de la prestación que haya sido ofrecida; pero ninguna constituye una declaración de la voluntad, sino que es representativa de una conducta que por su significado social produce iguales consecuencias que si hubiese mediado un contrato.

En Guatemala existen diversas relaciones contractuales fácticas, en aquellas obligaciones que nacen debido a la prestación de los servicios de luz, agua y



teléfono, en donde no se ha celebrado de forma válida un contrato; pero el usuario se encuentra bajo la obligación al pago del servicio.

“Dentro de las obligaciones nacidas por la imposición del poder público, ya en la economía liberal, reflejada en los códigos civiles y de comercio del siglo XIX, se advertían ejemplos de relaciones contractuales no voluntarias, sino impuestas o forzosas”.<sup>27</sup>

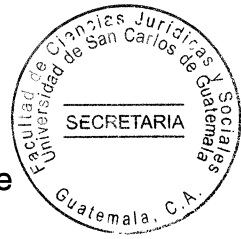
La otra fuente de las obligaciones mercantiles es el negocio jurídico, o sea el acto de autonomía privada al que el derecho le atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas entre los particulares y los negocios jurídicos cuando se llevan a cabo en el ámbito del derecho mercantil y son oferentes de características y tipos singulares.

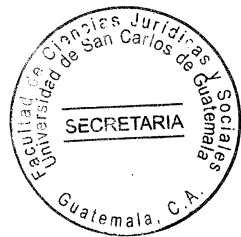
Tomando en consideración el punto de vista del sujeto, las relaciones jurídicas se dividen en unilaterales y plurilaterales y éstos últimos en contratos; acuerdos colectivos y deliberaciones colegiales. El negocio jurídico unilateral es aquel que produce efectos por virtud de una sola declaración de voluntad y aunque en esta declaración concurren varias personas, siempre que la voluntad sea única. Los negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales son aquellos en los que las partes representan intereses distintos y dentro de los mismos se distingue el contrato del acuerdo colectivo. Hay contrato, cuando existen intereses divergentes que se

---

<sup>27</sup> Ibidem

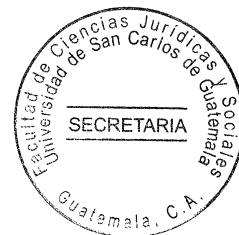
armonizan debido a un convenio y habrá acuerdo debido a la presencia de intereses paralelos o que convergen hacia un determinado fin.







## CAPÍTULO IV

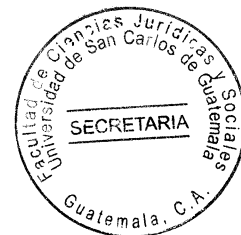


### **4. Inobservancia de buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos**

Los principios jurídicos constituyen la base en la cual descansa nuestro Derecho mercantil, es importante determinar que por la constante evolución del comercio y el poco formalismo que este requiere en la contratación, nuestro Código de Comercio en el Artículo 669 establece que "las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada".

Estos principios deben de ser tomados en cuenta, por las partes al momento de realizar la contratación y durante toda la vigencia del mismo.

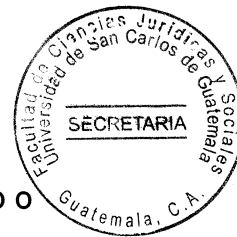
Estos principios son los que ayudan a interpretar el contrato para no darle una naturaleza distinta, su finalidad es mantener la seguridad del tráfico comercial; a continuación, se desarrollaran individualmente



#### 4.1. Buena fe

La buena fe data desde el derecho romano cuando se hablaba de fides y la bona fides, en la Edad Media es tomada como principio del derecho comercial, cuando surge la legislación comercial italiana, fue única en sus principios de honra y libertad, su categoría de principio lo adopta en relación a las relaciones comerciales en general. Las ordenanzas de 1673 se hicieron con el propósito de asegurar la buena fe entre los comerciantes. La buena fe como principio del contrato nace por el uso sin medida de la figura de la lesión, cuando invocando dolo estos eran rescindidos, los que se opusieron argumentaron que esta forma de actuar estaba condenada por el Derecho divino y por el Derecho Canónico, esta concepción fue favorable a la buena fe aceptándose en el Derecho de los comerciantes como principio y diciendo que “la equidad y la buena fe son el alma de los contratos”. Este antecedente histórico nos vincula en la actualidad, con el contenido económico del contrato, con la función que ejerce el juez al interpretar el contrato, y el mismo espíritu de este, razones por las cuales el principio de la buena fe es un postulado indiscutible; el más importante, más que el principio de la voluntad.

La buena fe es un principio ético que significa honestidad, lealtad y cooperación que los contratantes deben observar y ejecutar durante el iter contractus. Es un principio jurídico general y superior que todo ordenamiento social jurídicamente



organizado debe tener, es la “conducta socialmente considerada como arquetipo o bien como conducta que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado”<sup>28</sup>.

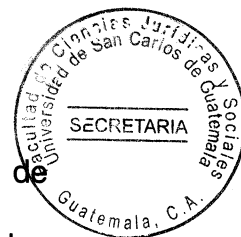
La buena fe de las partes debe prevalecer no solo desde la celebración, sino antes de las negociaciones previas hasta la conclusión y ejecución del contrato, está en constante evolución, tiene un criterio de fuente integradora y correctora; la falta de lealtad y fidelidad in contrayendo, in obligando et in solvendo solo trae abuso y esta figura está en oposición por el principio de la buena fe.

Existen dos clases de buena fe: subjetiva y objetiva, la primera es la que deben seguir los contratantes al actuar con plena convicción de obrar conforme a derecho y la segunda es cuando obran con honestidad y lealtad en cada una de las etapas de contrato.

En nuestro ordenamiento jurídico podemos observar que el Artículo 1519 del Código Civil se puede observar la buena fe objetiva como fuente de normas contractuales, la cual constituye un elemento de integración del contrato mas no lo encontramos entre las reglas de interpretación del mismo, lo contrario al Código de Comercio Artículo 669 que se encuentra regulado como una norma legal de interpretación, mas no de integración, así como lo expone el Doctor Aguilar Guerra

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. Pág. 58



al exponer que “la buena fe a la que se refiere el Artículo 669 del Código de Comercio es la buena fe in executivis (patrón de conducta en el ejercicio de los derechos y obligaciones que resultan del contrato)”<sup>29</sup>

La buena fe es una directiva de interpretación del ordenamiento jurídico, tal como lo determina Garibotto al decir que “sobre la base de la buena fe como directiva fundamental de interpretación de los actos jurídicos se logra la conciliación de los intereses de quienes intervienen en el acto, así como se satisface la necesidad de seguridad del tráfico jurídico y se introduce un factor moralizante de las relaciones a que ese tráfico da lugar, razón por la cual a este criterio rector se subordinan todas las demás reglas de interpretación”.<sup>30</sup> La buena fe en este estadio funciona como un criterio hermenéutico.

Cabanellas en su diccionario jurídico, diferencia la buena fe creencia y la buena fe lealtad, “argumenta que la primera es en cuanto a conocimiento de no estar actuando en detrimento de un interés legítimo y la segunda como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato”.<sup>31</sup>

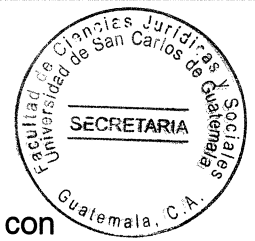
Por último, el postulado de buena fe se ha determinado como un estado de rectitud en el obrar, pero este postulado goza de la protección del derecho, ya que

---

<sup>29</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales universidad de san carlos, la integración del contrato. Pág. 103.

<sup>30</sup> Garibotto, Juan Carlos. Teoría general del acto jurídico. Pág. 59.

<sup>31</sup> Ibidem



se debe presumir que al momento de realizar una contratación se ha hecho con honestidad y quien alega la mala fe deberá probarla. En nuestro Código de Comercio no se encuentra regulada alguna norma sobre el tema, pero en el derecho colombiano, en su Artículo 835 estipula la presunción de la buena fe, estableciendo que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

#### **4.2. La verdad sabida**

La verdad sabida, es un principio de la contratación mercantil, que es primordial en este tipo de contratación por el poco formalismo que al mismo caracteriza, este principio consiste que las partes al momento de contratar deben tener presente sus derechos y obligaciones, como también el acuerdo al que llegaron con anterioridad de la contratación, esta verdad se debe tener como ley entre las partes cualquier tipo de controversia debe ser resuelta de acuerdo con este principio de verdad sabida.

### 4.3. Concepto de vehículo

En virtud de la relevancia de los vehículos en el presente trabajo de investigación, resulta de suma importancia definirlos tanto doctrinaria como legalmente, así como establecer cuál es la naturaleza jurídica de los mismos.

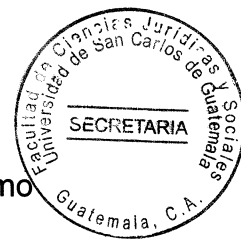
El vehículo en su concepción más genérica se define como “El medio de transporte de personas o cosas.”, ello de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española. Asimismo, Manuel Ossorio define al vehículo como aquel “Artefacto, como carruaje, embarcación, narrya o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra.”<sup>32</sup>

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el artículo 18 de la Ley de Tránsito establece que “Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales...”

En conjunto, de conformidad con los conceptos doctrinarios y lo preceptuado por el ordenamiento jurídico guatemalteco, se puede concluir que los vehículos que

---

<sup>32</sup> Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Datascan, S.A., 2000, pág. 982.



son objeto del presente estudio son considerados por la legislación nacional como vehículos terrestres y su naturaleza jurídica es la de ser bienes muebles. Por lo tanto, los vehículos automotores se pueden definir como aquellos bienes muebles que facilitan el transporte y traslado de un lugar a otro de personas o cosas por la vía terrestre.

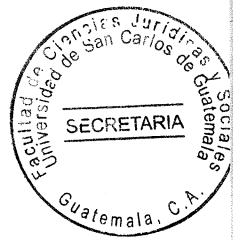
#### **4.4. Formas de transmitir el derecho de propiedad de los vehículos terrestres en el ámbito guatemalteco**

Previamente a establecer las formas por medio de las cuales se transmite el derecho de propiedad de los vehículos terrestres dentro del ámbito jurídico guatemalteco, resulta oportuno determinar qué es el derecho de propiedad.

En ese sentido, Manuel Ossorio, establece que la propiedad se define como “La facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. Es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la acción y a la voluntad de una persona.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Ibidem



Así mismo, Guillermo Cabanellas, expresa que la propiedad es “El derecho de gozar, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla, en cuanto no se opongan las leyes. La propiedad de una cosa nos da el derecho sobre todo lo que ésta produce y sobre todo lo que se incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos.”<sup>34</sup>

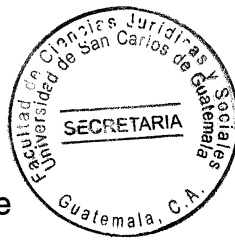
Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al derecho de propiedad establece que “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”

Asimismo, el artículo 464 del Código Civil<sup>12</sup> define la propiedad como “El derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.”

---

<sup>34</sup> Ibidem



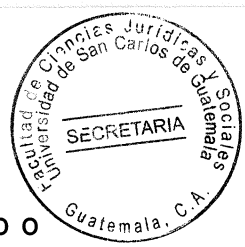


Por lo tanto, de conformidad con los preceptos doctrinarios y legales anteriormente expuestos, el derecho de propiedad se puede definir como el derecho real por excelencia, el cual confiere al titular la facultad o poder inmediato y directo de uso, goce y disposición sobre un bien u objeto y de sus respectivos frutos, dentro de los límites establecidos por la ley.

El derecho de propiedad, entendido como un derecho real y absoluto, es susceptible de ser dispuesto libremente en el modo y forma que prefiera el titular del mismo, el cual se encuentra ampliamente facultado para enajenar, ceder, donar, entre otros, es decir, puede ser transmitido, para ello y en cualquier caso, el titular realiza una declaración de voluntad con el objeto que el negocio jurídico que se pretende quede perfeccionado, sea válido y surta sus respectivos efectos jurídicos.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el artículo 1251 del Código Civil expresa que “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”

Por lo tanto, la contratación resulta ser el medio jurídico por el cual se canaliza y materializa la voluntad del sujeto que desea disponer de su propiedad. Al respecto, el artículo 1574 del mismo cuerpo legal establece que “Toda persona



puede contratar y obligarse: 1. Por escritura pública; 2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3. Por correspondencia; y 4. Verbalmente”.

De igual manera, el referido cuerpo legal establece diversos preceptos que orientan la forma en la que debe hacerse constar determinada contratación. Dichos preceptos se encuentran contenidos en los artículos del 1575 al 1578 del referido cuerpo legal, como se indica a continuación:

- a) El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito.
- b) El contrato mercantil cuyo valor no exceda de un mil quetzales, puede hacerse verbalmente.
- c) Los contratos, cualesquiera que sea su valor y que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en escritura pública.
- d) Los contratos calificados expresamente como solemnes, deberán constar en escritura pública, sin dicho requisito esencial no tendrán validez.
- e) La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato.

De conformidad con las normas jurídicas anteriormente descritas y establecidas por la legislación guatemalteca, la forma idónea para transmitir la propiedad de vehículos, en particular los vehículos terrestres, es mediante escritura pública, en



virtud que dichos bienes 9 muebles deben inscribirse y anotarse en el Registro General de la Propiedad, tal como lo establece el artículo 1125 del Código Civil, el cual en su parte conducente decreta que deben inscribirse en el referido registro los siguientes títulos: “.... Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.”

Sin embargo, con la creación e implementación del certificado de propiedad de vehículos por parte del Registro Fiscal de Vehículos y cuyo propósito primario fue única y exclusivamente establecer un registro administrativo de control en el cual se anotarán los contribuyentes o sujetos obligados para garantizar el pago del impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, se introdujo una distorsión al régimen jurídico registral aplicable a los vehículos terrestres.

En efecto, derivado de su denominación “Certificado de Propiedad” los propietarios de vehículos lo empezaron a utilizar como un medio para documentar y supuestamente operar las transferencias de propiedad de dichos vehículos, sin necesidad que el negocio jurídico respectivo se haga constar en escritura pública, en virtud que el referido certificado de propiedad de vehículos es susceptible de ser endosado, sin embargo, en realidad dicho endoso es para transferir la obligación tributaria del citado impuesto de circulación y no la propiedad del vehículo en sí.

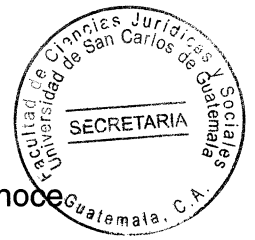


La emisión del certificado de propiedad de vehículos no dejó sin efecto la posibilidad de autorizar las escrituras públicas de compraventa de vehículos, sin embargo, en la actualidad esta modalidad ha caído en desuso, toda vez que la costumbre ha hecho que se crea que el negocio jurídico queda perfeccionado al endosarse el referido certificado.

Por lo tanto, aunque se endose el certificado de propiedad y se opere en el Registro Fiscal de Vehículos, esto no sustituye la escritura pública por lo que existe presunción de propiedad pero no certeza jurídica oponible frente a terceros respecto de la propiedad de un vehículo terrestre, lo que se da cuando se celebra una escritura pública de compraventa y el testimonio de la misma se inscribe en el Registro General de la Propiedad.

En conjunto, todo ello ha ocasionado que la obligación de inscripción anteriormente descrita sea incumplida y, por ende, dichos bienes muebles, en su mayoría, no cuentan con inscripción registral en el Registro General de la Propiedad.

Debido a la globalización, cambios tecnológicos y la creación de nuevos productos financieros a nivel mundial, el contrato de leasing para la venta de vehículos no se ha quedado atrás en cuanto a la creación de nuevas formas de instrumentar el contrato.



Esto se debe, a que el sector empresarial guatemalteco cada día más conoce sobre las diferentes ventajas que obtiene al adquirir bienes de capital mediante el contrato de leasing, sin importar que se estén vulnerando principios del derecho mercantil importantes al aplicar este tipo de negociación.

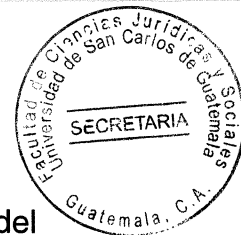
Los empresarios guatemaltecos tienen la posibilidad de financiar hasta el 100% del valor de los bienes, utilizando el capital en el giro del negocio para lograr una mejor rentabilidad.

En algunos casos, cuando la empresa de leasing para la venta de vehículos lo considera necesario, solicita al cliente participar con el 20% del valor del equipo o el vehículo para reducir el riesgo de la operación.

Se define al arrendamiento financiero o leasing como “El contrato mediante el cual el arrendador, de acuerdo a la petición y especificaciones que le ha dado el arrendatario, adquiere de un tercero, por cuenta e interés del arrendatario, determinados bienes que entrega al arrendatario a título de arrendamiento por un plazo determinado; y adquiere a cambio, el derecho de recibir el pago de una renta, concediendo al arrendatario la opción de continuar el contrato en nuevas condiciones o adquirir los bienes objeto del contrato de arrendamiento, al vencimiento del plazo del contrato.”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ob. Cit. Pág. 28



Asimismo, se define el arrendamiento operativo como “El contrato por medio del cual el arrendador entrega en arrendamiento al arrendatario, por un plazo establecido, determinados bienes que ha adquirido, con el objetivo que el arrendatario los use durante este plazo, no pudiendo dar por terminado el contrato antes del vencimiento del plazo pactado, salvo pacto en contrario. El arrendatario podrá o no optar a la opción de adquirir los bienes al final del plazo conforme se estipule en el contrato.”<sup>36</sup>

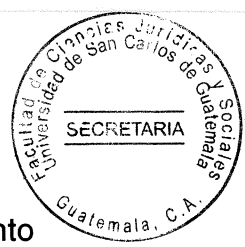
El arrendador o arrendante, se describe como la persona jurídica constituida conforme a la presente ley que entrega el bien en arrendamiento a uno o más arrendatarios.

Al arrendatario, se define como la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, al celebrar el contrato de arrendamiento financiero u operativo, obtiene derecho al uso, goce y explotación económica del bien, en los términos y condiciones acordados por las partes en el respectivo contrato de arrendamiento.

Guatemala tiene una sociedad conservadora, algunos empresarios no ven las ventajas que pueden tener con el Contrato de Leasing sobre todo para aplicarlo a la venta de vehículos y consideran que la mejor opción No es el pago de una renta periódica sobre un bien que no es propiedad de ellos, en virtud que no se cumplen

---

<sup>36</sup> Ibidem



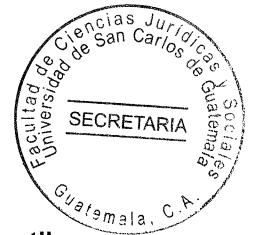
los principios de derecho mercantil al no obtener la propiedad en ningún momento y únicamente pagar intereses por utilizar el vehículo.

Sin embargo, hay otros empresarios que se han dado cuenta de las bondades de utilizar el contrato de leasing para adquirir bienes. Se detectó la necesidad del uso y goce de bienes en óptimas condiciones para el crecimiento de su operación y no la propiedad de los mismos.

Para utilizar la modalidad de leasing en la venta de vehículos, es necesario que el Estado de Guatemala promueva incentivos fiscales para los empresarios guatemaltecos y extranjeros que busquen proyectos de infraestructura.

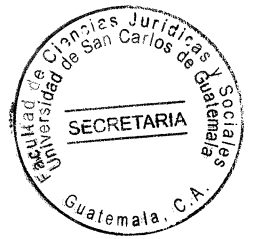


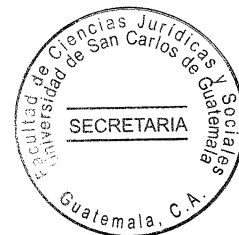




## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los principios jurídicos constituyen la base en la cual descansa el derecho mercantil, es importante determinar que por la constante evolución del comercio y el poco formalismo que este requiere en la contratación, el Código de Comercio en el Artículo 669 establece que “las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada”. Estos principios deben de ser tomados en cuenta, por las partes al momento de realizar la contratación y durante toda la vigencia del mismo. Estos principios son los que ayudan a interpretar el contrato para no darle una naturaleza distinta, su finalidad es mantener la seguridad del tráfico comercial. La buena fe es un principio ético que significa honestidad, lealtad y cooperación que los contratantes deben observar y ejecutar durante el *iter contractus*. La buena fe de las partes debe prevalecer no solo desde la celebración, sino antes de las negociaciones previas hasta la conclusión y ejecución del contrato; está en constante evolución, tiene un criterio de fuente integradora y correctora; la falta de lealtad y fidelidad *in contrayendo, in obligando et in solvendo* solo trae abuso y esta figura está en oposición por el principio de la buena fe; se da inobservancia de buena fe y verdad sabida, principios del derecho mercantil, en negocios de venta de vehículos; frecuentemente se sabe de compras de vehículos en los cuales se tienen problemas debido a que la fe y la verdad sabida no es parte del negocio; se tiene por costumbre entregar los títulos con firmas que notarios legalizan después sin que medie la presencia de los signatarios.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la integración del contrato.**

GARRÍGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil, Tomo I.** Bogotá, Colombia. Editorial Temis, séptima edición, año 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,** Guatemala, Datascan, S.A., 2000.

ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil, parte general.** México D.F. Editorial Nacional. Año 1966.

SALANDRA, Vittorio. **Curso de derecho mercantil. Obligaciones mercantiles en general, títulos de crédito, títulos cambiarios.** México, Editorial JUS, año 1949.

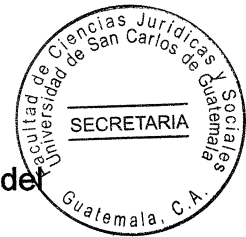
VICENT CHULIÁ, Francisco. **Introducción al derecho mercantil.** Valencia, España. Editorial TirantLo Banch. Edición 20<sup>a</sup>, 2007.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, Obligaciones y Contratos. Tomo III.** Guatemala Editorial Universitaria, sexta edición, 2006.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio.** Decreto 2 – 70, Congreso de la República de Guatemala, 1970.



**Código Civil.** Decreto Ley Número 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República, 1963.